

# «Prima facie» «Prima facie»

Víctor García Yzaguirre  
Universidad de Los Lagos  
ORCID ID 0000-0002-4662-2919  
[garciayzaguirre@gmail.com](mailto:garciayzaguirre@gmail.com)

Cita recomendada:

García Yzaguirre, V. (2022). «Prima facie». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 271-288.  
DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7123>

Recibido / received: 31/03/2022  
Aceptado / accepted: 28/06/2022

## Resumen

El objetivo de este trabajo es identificar y caracterizar brevemente las maneras en que los juristas entienden el carácter *prima facie* de una norma. Para ello reconstruiré los dos sentidos que la literatura especializada usualmente le atribuye: i) como una forma de presentar un problema de falta de información sobre el alcance de la norma (*prima facie* en sentido epistémico); y ii) como una forma de presentar un problema de indeterminación generado por la falta de ordenación entre normas (*prima facie* en sentido normativo).

## Palabras clave

Cancelabilidad, superabilidad, excepciones, normas, deberes.

## Abstract

*The objective of this article is to identify and briefly characterize the ways in which jurists understand the prima facie character of a norm. For this, I will reconstruct the two meanings that the specialized literature usually attributes to it: i) as a way of presenting a problem of lack of information about the scope of a norm (prima facie in an epistemic sense); and ii) as a way of presenting a problem of indeterminacy generated because of the lack of hierarchy between norms (prima facie in the normative sense).*

## Keywords

Cancelability, superability, exceptions, norms, duties.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Nociones generales sobre el carácter *prima facie* de las normas. 3. *Prima facie* en sentido epistémico. 4. *Prima facie* en sentido normativo. 5. Desafío normativista. 5.1. Presentación del problema. 5.2. Diferencias entre problemas epistémicos y problemas normativos. 6. Conclusiones.



## 1. Introducción

Numerosos juristas suelen señalar que las normas tienen un carácter *prima facie* como una forma de expresar que no posee un carácter actual, todo considerado, definitivo o concluyente. El principal problema de estas expresiones es que no siempre resulta claro ni preciso qué es lo que se está predicando con cada una de ellas ni qué las diferencia.

Frente a esta situación, el propósito de este artículo será alcanzar los siguientes dos objetivos. En primer lugar, realizaré un análisis conceptual de los principales usos de la caracterización *prima facie* por parte de juristas. A partir de tal análisis mostraré que la expresión puede utilizarse, o bien para presentar un problema de falta de información sobre el alcance de la norma (*prima facie* en sentido epistémico); o bien para presentar un problema de indeterminación generado por la falta de ordenación entre normas (*prima facie* en sentido normativo).

En segundo lugar, voy a presentar y resolver una posible crítica a entender *prima facie* como una expresión ambigua. Dicho en breve, me haré cargo de la siguiente crítica: que los diferentes usos de esta caracterización no expresan sentidos diferentes de un mismo término, sino distintas aproximaciones de una misma noción, esto es, que tanto el problema epistémico como el de falta de ordenación, bien entendidos, son maneras alternativas de presentar que el alcance de una norma puede ser variado por un intérprete. Frente a esta posible crítica, que denominaré «desafío normativista», contestaré ofreciendo razones para considerar que los dos sentidos mencionados son diferentes.

Procederé de la siguiente forma: en la sección 2 formularé una breve presentación general de los usos del carácter *prima facie* y de las razones por las cuales la literatura especializada sostiene que es una expresión ambigua. En particular, explicaré que, de acuerdo con tal literatura, hay autores que emplean dicha caracterización para presentar un problema epistémico y otros que lo hacen para presentar un problema de falta de ordenación entre elementos normativos. En la sección 3, voy a reconstruir qué es lo que están diciendo quienes emplean el carácter *prima facie* para presentar un problema epistémico. En la sección 4 reconstruiré qué es lo que están diciendo quienes emplean el carácter *prima facie* para presentar un problema de falta de ordenación. Finalmente, en la sección 5 presentaré el desafío normativista y las razones para descartarlo.

En relación con el desarrollo de las secciones 3 y 4 debo hacer algunas precisiones previas. En primer lugar, mi pretensión es reconstruir qué es lo que se trata de expresar al caracterizar una norma como *prima facie* desde una perspectiva jurídica. Ello supone, por un lado, que realizaré un ejercicio reconstructivo e introductorio, de manera que dejaré diversas discusiones y críticas pendientes para una ulterior investigación.

En segundo lugar, este artículo no pretende ser exhaustivo de todas las formas de entender el carácter *prima facie* disponibles en la teoría jurídica. Para la selección de autores he empleado como criterio tomar en cuenta sólo aquellos que adoptan, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos teóricos: i) concepción del derecho como sistema normativo<sup>1</sup>; ii) uso de una lógica deóntica deductivista como

---

<sup>1</sup> Para un estudio profundo de esta concepción del derecho ver Núñez Vaquero (2017).

forma de entender la justificación de una decisión; y iii) uso del lenguaje de las normas<sup>2</sup>.

## 2. Nociones generales sobre el carácter *prima facie* de las normas

Empiezo por señalar tres ejemplos clásicos que permiten mostrar parte de los contextos habituales en los cuales se usa la caracterización *prima facie* de una norma. El primero es el caso de la promesa interrumpida. Supongamos que Juan le ha prometido a Patricio que lo encontrará en un café a las 15:00 del día de hoy. Sucede que Juan, mientras estaba de camino al café, se encontró con un menor de edad que estaba sufriendo una emergencia y que requería de su ayuda (en particular, que le brinde primeros auxilios y contacte a personal médico para una adecuada atención). Esto supone que: i) Juan tiene el deber cumplir su promesa; ii) Juan debe prestar auxilio; iii) Juan debe cumplir su promesa y prestar auxilio, pero; iv) Juan no puede cumplir su promesa y prestar auxilio, pues si cumple su promesa no ayudará al menor y si presta auxilio no llegará a la cita en la hora prometida.

El segundo caso es el dilema de Jefe. En el Libro de los Jueces del Antiguo Testamento se relata la historia de Jefe, quien fue encargado de defender Galaad de un ataque por parte de los amonitas. Para asegurar su victoria, Jefe le pidió a su dios, Yahvé, que le ayudase en la batalla. Como ofrenda para ello le prometió que, si vencía, entonces le entregaría en sacrificio la vida de la primera persona que lo busque para felicitarle. Fue el caso que derrotó a los amonitas y la primera persona que lo buscó para celebrar fue su hija. En este escenario Jefe se vio enfrentado a un conflicto moral entre el deber de cumplir sus promesas (en particular, una promesa hecha a Yavé) y la prohibición de matar a quienes están bajo su cuidado (en particular, la prohibición de matar a su hija).

El tercero es un caso de conflicto entre derechos. Imaginemos que el administrador de un casino ha instalado cámaras de video y micrófonos tanto en la caja registradora como en la mesa de ruleta<sup>3</sup>. Ello, con el propósito de registrar todo tipo de interacción que los trabajadores tienen con los clientes a efectos de reducir el riesgo de estafas y/o robos. La acción de instalar dichos equipos supone, por un lado, una afectación al derecho a la intimidad (que se traduce en «prohibido instalar cámaras de video y micrófonos») y el poder de dirección de la empresa (que se traduce en «facultativo instalar cámaras de video y micrófonos»). Como vemos, una misma acción supone dos calificaciones normativas diferentes y conflictivas entre sí.

Estos escenarios son ejemplos de personas que no pueden ejecutar el consecuente de dos normas aplicables en un mismo momento. Ante ello, surge la pregunta sobre cómo deberíamos entender esta situación: o bien una de las dos normas es más importante que la otra (y, por tanto, sólo ella debería ser aplicada), o bien una de las dos normas es solo aparentemente aplicable, pues bien, entendido el contexto fáctico y normativo del caso, puede concluirse que no es relevante para el caso individual. De manera más precisa, estamos frente a dos tipos de problemas diferentes, pero vinculados entre sí: i) si los conflictos entre normas son genuinos o aparentes<sup>4</sup>; y ii) cuál es la mejor manera de entender la estructura de los antecedentes

<sup>2</sup> Esto supone dejar de lado a todos aquellos que adoptan una concepción dialógica del derecho (ver Barth y Krabbe, 1982); lógicas no clásicas (en especial a quienes adoptan una lógica deóntica no montónica), y quienes adoptan el lenguaje de las razones para la acción.

<sup>3</sup> Hechos analizados en la sentencia N° 98/2000 del Tribunal Constitucional español.

<sup>4</sup> Una de las presentaciones más claras de las implicancias teóricas de esta discusión ha sido ofrecida por Susan Hurley. Normalmente al hablar de normas prescriptivas se suelen asumir como correctas tres afirmaciones: i) todos los deberes se aglomeran, esto es, si una persona tiene un deber de realizar A y junto con ello tiene el deber de realizar B, entonces debe realizar A.B; ii) la noción de conflicto normativo

de las normas. Para presentar, analizar y resolver estos problemas, tanto filósofos morales como juristas suelen señalar que las normas son *prima facie* aplicables<sup>5</sup>.

La noción de *prima facie* es un concepto teórico<sup>6</sup> propuesto por William David Ross en su libro *The Right and the Good* y posteriormente desarrollado en *Foundations of Ethics*<sup>7</sup>. Su formulación ha generado múltiples discusiones entre filósofos morales, al punto que el debate sobre deontologismo kantiano o el intuicionismo racional no puede realizarse sin tomar en cuenta las tesis de este autor<sup>8</sup>. Junto con ello, su influencia en las discusiones que emplean deberes o razones, como es el caso de los juristas, ha sido notable dado que actualmente es usual que se emplee la expresión y referencia a Ross para dar cuenta de cierto tipo de normas y/u operaciones.

¿Qué se está expresando al predicar el carácter *prima facie* de una norma? Parto por la definición ofrecida por Ross:

[i] suggest “prima facie duty” or “conditional duty” as a brief way of referring to the characteristic (quite distinct from that of being a duty proper) which an act has, in virtue of being of a certain kind (e.g. the keeping of a promise), of being an act which would be a duty proper if it were not at the same time of another kind which is morally significant (Ross, 1930, pp. 19-20).

En breve (y aplicado a las normas jurídicas), predicar que una norma tiene carácter *prima facie* es una manera de señalar que será aplicable a un caso individual, siempre que este no posea alguna propiedad normativamente relevante que la haga subsumible a otra norma. A esta última norma se le suele denominar actual, *all things considered*, todo considerado, definitiva, concluyente, entre otras<sup>9</sup>. Para los efectos del presente artículo la denominaré norma ATC.

supone contradicción lógica, es decir, una contradicción es entendida como la imposibilidad lógica de realizar, de manera simultánea, dos acciones (sobre esto ver sección 3.1.1.); y iii) se acepta que debe implicar puede (lo que quiere decir que si no es posible realizar una acción, entonces no puede ser el caso que deba realizarse). El problema de asumir el punto ii) es que, en caso de conflicto entre dos normas, o bien la aglomeración no cabe (no es correcto señalar que debemos hacer A,B, sino solo A o solo B) de manera que deberíamos renunciar a ello, o bien no es correcto asumir que debe implicar puede (no es correcto señalar que debemos hacer A,B, pues no podemos hacer ambas). Una manera de resolver este punto es debilitando el principio de aglomeración: hay quienes distinguen entre deberes *prima facie* (que pueden entrar en conflicto entre sí) y deberes actuales (deber que resultan de haber resuelto el conflicto), de manera que las afirmaciones i); ii) y iii) sólo son aplicables a deberes actuales. Hurley, 1992, pp. 125-127. Asimismo, ver Rescher (1992, pp. 32-35). Ahora bien, ¿qué quiere decir deberes *prima facie*? Sobre ello profundizaré en las siguientes líneas.

<sup>5</sup> Cabe agregar una tercera: cuál es la mejor manera de entender el proceso y resultado de exceptuar una norma. Dicho de otro modo, este tipo de discusiones son relevantes para entender las diversas teorizaciones sobre la noción de derrotabilidad en la teoría del derecho. Sobre este punto no me extenderé en este artículo, pues exigiría ofrecer una voz sobre derrotabilidad, lo cual escapa al objetivo propuesto. Sin perjuicio de ello, me remito a lo expuesto sobre la materia en García Yzaguirre (2022a y 2022b).

<sup>6</sup> En términos de Carrió (1991, pp. 8-9).

<sup>7</sup> La discusión sobre la obra de Ross desde la filosofía moral ha sido y sigue siendo muy activa. Sobre este punto ver: Zimmermann (1996, Cap. 5), Snares (1974), Atwel (1978), Ascher y Bonevac (1996), Pietroski (1993), Dancy (2004) y Dancy (1993, Cap. 6).

<sup>8</sup> Los deontologistas kantianos, en especial Alan Donagan, sostienen que frente a una situación en la que hay dos deberes que guían la conducta de manera diferente e incompatible no tiene sentido hablar de deberes superables (o *prima facie*) ni de conflicto, sino de que estamos frente a una situación en la que no hemos identificado, aún, el deber aplicable de manera correcta. Los intuicionistas morales, en cambio, sostienen que en ese tipo de escenarios sí cabe hablar de dilemas morales y que hay deberes en conflicto que pueden ser superados. Para mayor profundidad ver Zimmerman (1996, pp. 142-43).

<sup>9</sup> Searle apunta que cada vez que se propone un término técnico nuevo debemos ser particularmente precisos en presentar qué motiva su introducción y a qué nociones se opone. En el caso de la propuesta de Ross la motivación era clara: hay situaciones en las que un sujeto está sometido a un deber, pero no

Para evitar confusiones lo dicho requiere algunas precisiones. Ross trató de explicarse señalando, en un primer momento, que la caracterización *prima facie* presenta un deber que puede ser superado, lo que implica que, aunque superado, se trata de un deber genuino. En contraste a ello, en un segundo momento, expresó que una caracterización *prima facie* es una forma de señalar una apariencia de deber o ilusión, lo que supone que el deber superado no era un deber genuino<sup>10</sup>.

A efectos de resolver los problemas de confusión que genera esta caracterización, la literatura especializada suele señalar que predicar el carácter *prima facie* es ambiguo<sup>11</sup>. En breve, señalan que la caracterización puede ser entendida o bien en un sentido epistémico, o bien en un sentido normativo. Voy a presentar, brevemente, los diferentes sentidos usualmente atribuidos a la expresión y en las secciones siguientes desarrollaré cada uno de estos.

En primer lugar, «*prima facie*» en un sentido epistémico sería una forma de presentar que un sujeto posee, presuntamente, un deber o que solo lo tiene bajo un primer análisis del sistema normativo de referencia. Esto supone que el resultado del análisis de las normas sólo ha ofrecido como conclusión que un sujeto posee un deber, por el momento, aparente o indiciario del deber genuino que regula una conducta.

Para determinar cuáles son los deberes ATC (o genuinos) tendremos que llevar una operación de averiguación. Lo que se está presentando con esta noción es que quien ha de calificar normativamente una acción debe realizar un análisis indagatorio compuesto de, por lo menos, los siguientes pasos: i) en T1 haber identificado los deberes relevantes, que serán los deberes *prima facie*; ii) en T2 realizar una labor de confirmación o descarte de que esos sean los deberes ATC que guían la conducta, cuya conclusión puede ser: ii.1) en T3 tal deber *prima facie* se haya confirmado y que, por ello, sea ahora el deber ATC; o ii.2) en T3 tal deber *prima facie* haya sido descartado por no haber tomado en cuenta propiedades normativamente relevantes. Como podemos ver, la diferencia entre un deber *prima facie* y un deber ATC está en la cantidad, calidad y evaluación de la información disponible.

En segundo lugar, «*prima facie*» en un sentido normativo es una forma de presentar que un sujeto posee un deber, pero que por sí mismo no es suficiente para determinar qué es lo que se debe hacer. De manera más precisa, dicho predicado pone de relieve que un deber puede no ser aplicado (sin que ello implique que deje de ser aplicable al caso), como producto de haber identificado otro deber que se considera que posee superioridad sobre este. Por su parte, bajo este sentido por deber ATC se presenta que, tras una ponderación o balance<sup>12</sup>, considerando todos

---

es correcto (moralmente) que lo obedezca. En atención a ello, necesitamos poder diferenciar entre tipos de deberes: los que en un primer momento nos obligan y los que, todo considerado, obedecemos. Searle (1978).

<sup>10</sup> El propio Ross se disculpó expresamente por haber introducido confusión en la discusión con este lenguaje: «[t]he phrase “prima facie duty” must be apologized for, since (1) it suggests that what we are speaking of is a certain kind of duty, whereas it is in fact not a duty, but something related in a special way to duty. Strictly speaking, we want not a phrase in which duty is qualified by an adjective, but a separate noun. (2) ‘Prima facie’ suggests that one is speaking only of an appearance which a moral situation presents at first sight, and which may turn out to be illusory; whereas what I am speaking of is an objective fact involved in the nature of the situation, or more strictly in an element of its nature, though not, as duty proper does, arising from its whole nature». Ross, (1930, p. 20).

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, Searle (1978), Brink (1994, pp. 216-18), Pérez Bermejo (2012, pp. 297-98, 300), Bayón (1991, pp. 385 y 395), Redondo (2012), Kramer (2011 pp. 53-54), Kramer (1991, pp. 267-69), Reisner (2013) y Zuleta (2022).

<sup>12</sup> Ponderación en un sentido amplio, es decir, como evaluar y jerarquizar razones a favor y en contra de llevar a cabo una acción. Ver Boot (2017, pp. 13-14).

los factores relevantes, dicho deber ATC es el que debe ser utilizado para guiar la conducta por estar respaldado en razones más fuertes<sup>13</sup>.

Como podemos ver (y profundizaré en las siguientes líneas), cada sentido de «*prima facie*» presenta un problema y operación diferente<sup>14</sup>. El sentido epistémico da cuenta de un problema de falta de información por no haber agotado la labor de averiguación de los elementos que configuran tanto el caso individual como el sistema normativo. En cambio, el sentido normativo da cuenta de un problema de falta de ordenación de normas que forman parte de un sistema normativo<sup>15</sup>.

Los dos sentidos de «*prima facie*», si bien presentan problemas y operaciones diferentes, forman parte del conjunto de dificultades sobre cómo determinar la norma aplicable para calificar un determinado caso individual. Como tal es una discusión teórica relevante para determinar: i) qué normas forman parte de un sistema jurídico de referencia; y ii) de qué manera los operadores jurídicos operan con normas.

Cabe advertir que, si bien esta desambiguación suele ser aceptada por la literatura especializada, no está libre de posibles objeciones. Un punto problemático está en si ambos sentidos nos permiten presentar operaciones y resultados diferentes, o si son dos aproximaciones de un mismo fenómeno que emplean lenguajes teóricos diferentes. En breve, cabe preguntarse si todo problema epistémico es traducible en un problema normativo, esto es, si ambas presentaciones solo están dando cuenta de la modificación del antecedente que conlleva hacer una norma inaplicable a un caso individual<sup>16</sup>. A este punto le llamaré el desafío

<sup>13</sup> Un deber *prima facie* será el deber ATC cada vez que: i) no se presenten otros deberes concurrentes y contradictorios; ii) hay más de un deber concurrente y contradictorio, pero que se cancelan mutuamente; o iii) hay un deber concurrente y contradictorio, pero que no supera en fuerza al deber. Brink (1994, pp. 216-217).

<sup>14</sup> Una lectura alternativa ha sido ofrecida por Bouvier quien propone dos maneras de entender los sistemas axiológicos tomando en cuenta estos dos deberes. Por un lado, el sistema está compuesto por deberes que son todos, en un primer momento, *prima facie*, en el sentido de superables (son deberes genuinos, pero no concluyentes). Por el otro lado, el sistema está compuesto por dos subconjuntos de deberes: subconjunto de deberes *prima facie*; y subconjunto de deberes concluyentes. Sobre este punto no profundizaré. Ver Bouvier (2012) y Bouvier (2012, pp. 47 y ss).

<sup>15</sup> Siguiendo de cerca a Searle la diferencia entre ambos sentidos, en síntesis, sería la siguiente: i) una norma *prima facie* en sentido epistémico no es una norma genuina; y ii) una norma *prima facie* en sentido normativo es una norma genuina. Searle (1978, p. 85).

<sup>16</sup> Esta idea ha sido presentada de manera clara desde el lenguaje de las razones para la acción, el cual reconstruyo brevemente solo respecto a este punto para efectos explicativos. Quienes adoptan dicho lenguaje diferencian entre relevancia y fuerza de las razones. La relevancia de las razones se refiere a si la razón es pertinente o no para guiar la conducta. Decir que una razón no es relevante quiere decir que esta no es una razón que justifique llevar a cabo o no llevar a cabo una determinada acción. La fuerza de las razones se refiere al mayor o menor peso que puede tener una razón para determinar la acción a realizar. Ahora, veamos el contraste y la objeción.

Quienes consideran que *prima facie* es genuinamente ambiguo sostienen: a) quienes adoptan un sentido epistémico están sosteniendo que todo problema se reduce a cancelación o variación de la relevancia de una razón. De esta manera predicar el carácter *prima facie* es solo una manera de señalar que estamos frente una relevancia aparente y el carácter actual o todo considerado nos presenta una relevancia comprobada o decidida; y b) quienes adoptan un sentido normativo están sosteniendo que con la distinción entre caracterizar una razón como *prima facie* o como razón actual o todo considerado es que una razón puede tener más fuerza que otra, sin que ello implique que pierda su relevancia. Una razón actual o todo considerado puede ser una razón absoluta o una razón concluyente. Como razón absoluta en el sentido de que posee la máxima relevancia práctica posible, es decir, no hay ningún otro deber que sea más importante que él. Como razón concluyente en el sentido de que es una razón que se considera más importante que la otra para el caso individual a resolverse. Sobre el punto ver Redondo (2012, p. 312), Redondo (2015, pp. 61-79) y Monti (2016, pp. 225-226).

Quienes consideran que *prima facie* no es genuinamente ambiguo sostienen que estamos ante una falacia de falsa oposición, pues toda la discusión (o discusiones) es reducible a un problema de relevancia. En breve, están sosteniendo que señalar que una razón tiene menos fuerza que otra es solo una manera encubierta o incompleta de señalar que la razón dejó de ser relevante para guiar la conducta.

normativista, el cual será analizado en la sección 5. Al respecto daré razones para desestimar dicho problema en vista a que: i) el sentido epistémico permite presentar un efecto cancelatorio de una norma sobre la otra y el sentido normativo permite presentar un efecto justificativo; y ii) el sentido normativo permite dar cuenta del residuo moral que se puede producir tras no aplicar una norma, en cambio, el sentido epistémico no puede aclarar tal fenómeno.

### 3. *Prima facie* en sentido epistémico

Muchos juristas predicán el carácter *prima facie* a una norma a efectos de presentar que, a partir de la información disponible, esta es aparentemente aplicable para resolver un caso individual, pero que es necesario realizar actos ulteriores de confirmación de dicha información. En otros términos, con esta caracterización se está señalando conjuntamente que: i) tras un primer análisis, tanto del caso individual a resolver<sup>17</sup> como del sistema normativo de referencia, se ha identificado un caso que es subsumible dentro de una determinada norma; y ii) los primeros análisis no son suficientes para determinar la aplicabilidad de una norma a un caso individual, pues es necesario realizar actos ulteriores para determinar si: ii.1) esta primera aproximación era correcta; o ii.2) si debe ser descartada por no haber tomado en cuenta aspectos normativamente relevantes sea del caso individual, del sistema normativo de referencia o de ambos. Una vez realizados los actos previstos en ii) habremos identificado la norma ATC, esto es, la norma que es aplicable al caso individual una vez valorados todos los aspectos normativamente relevantes<sup>18</sup>.

El carácter *prima facie*, bajo este sentido, es un predicado que presenta una conclusión provisional sobre la aplicabilidad de una norma por haberse identificado una o un conjunto de propiedades normativamente relevantes. Se asume que es provisional, debido a que aún no se han realizado todas las operaciones cognitivas necesarias para determinar si esta conclusión es correcta o no. Una vez realizadas estas operaciones (identificando todas las propiedades normativamente relevantes del caso individual), se podrá arribar a una conclusión definitiva o identificar la norma aplicable con carácter ATC (la norma genuinamente aplicable al caso individual)<sup>19</sup>.

Caracterizar una norma como *prima facie*, como podemos ver, no es muy distinto a proponer una hipótesis de solución normativa al caso individual. Como toda hipótesis, esta puede ser descartada o confirmada. En otros términos, es una manera de señalar que es necesario descartar que estemos frente a un problema de laguna de conocimiento (Alchourrón y Bulygin, 2012, p. 50).

Si la hipótesis es confirmada (si la norma *prima facie* es la norma aplicable), ello quiere decir que, tras haber recopilado toda la información posible sobre el caso individual y sobre el sistema normativo de referencia, se ha determinado que la norma identificada en un primer momento es la norma aplicable (es la norma ATC). Esto

<sup>17</sup> El punto a poner de relieve es que nuestras caracterizaciones sobre un caso individual pueden variar dependiendo de la información disponible sobre los hechos ocurridos. Los casos individuales, como tales, son hechos pasados que no pueden cambiar, solo podemos hacer (en el mejor de los casos) descripciones veraces y precisas de ellos. Esto supone que podemos hacer múltiples descripciones diferentes de un mismo caso, las cuales conllevan, posiblemente, concluir diferentes calificaciones normativas.

<sup>18</sup> Para seguir la definición de Ross, si una persona cree que una norma *prima facie* es la norma relevante al caso individual, es debido a que no está tomando en cuenta un determinado aspecto normativamente relevante. Sobre este punto, desde el lenguaje de las razones, ver Sinnott-Armstrong (1988, p. 100). Me expresé en términos similares en García Yzaguirre (2022c, p. 36).

<sup>19</sup> Como bien lo explica Redondo, presentar el carácter *prima facie* es una manera de decir que el objeto de referencia parece tener importancia práctica, pero que ATC, puede que no la tenga (o que sí la tenga). Redondo (2012, p. 313).

supone que ninguna información adicional a nuestra primera indagación fue suficiente para descartar la aplicabilidad de la norma *prima facie*.

En cambio, si la hipótesis es descartada (la norma *prima facie* no sea la norma aplicable), ello quiere decir que, tras haber recopilado toda la información posible sobre el caso individual y sobre el sistema normativo de referencia, se ha determinado que la norma identificada en un primer momento era una norma irrelevante para el caso individual. Esto supone que la norma *prima facie* no era relevante para calificar un caso individual<sup>20</sup>.

El punto a poner de relieve es que estamos frente a un problema epistémico<sup>21</sup>: una norma *prima facie* es solo una manera de decir que se ha identificado una primera propuesta de calificación normativa de una acción que requiere actos ulteriores de corroboración. La oposición, en este sentido, entre normas *prima facie* y normas ATC presenta un contraste entre la apariencia de relevancia normativa de una norma y la norma (genuinamente) relevante para el caso.

Ahora bien, este problema epistémico se puede producir por: i) cambio del contexto normativo; y/o ii) cambio del contexto fáctico. A efectos de claridad presento una breve definición y supuestos de cada uno<sup>22</sup>:

Por cambio del contexto normativo me refiero a modificaciones del microsistema de normas aplicables al caso individual. Esto se puede producir por incorporar nuevas normas, expulsar normas, o una combinación de ambas operaciones. Dicha modificación puede producir un nuevo microsistema de normas que genere problemas lógicos: inconsistencia, incompletitud o de redundancia. Tras la ordenación del microsistema (resolver dichos problemas), podrá ser el caso que la calificación normativa del caso individual varía y suponga el descarte de la calificación prevista por la norma *prima facie*<sup>23</sup>.

Al respecto, cabe precisar que la variación de este microsistema de normas aplicables al caso individual es producto de haber resuelto una laguna de conocimiento sobre el sistema normativo de referencia. En términos más precisos, en un momento T1 habíamos identificado un conjunto de normas y fueron sistematizadas a efectos de determinar la calificación jurídica de un caso individual. En un momento T2, variamos nuestra información sobre las normas que forman parte de dicho

<sup>20</sup> Como bien apunta Zimmerman, hablar de deberes ATC o de deberes superadores no tiene ningún sentido, pues lo único que hemos realizado es haber comprendido, de manera satisfactoria, el contenido de un sistema normativo. La caracterización *prima facie*, de este modo, es solo una forma alternativa de presentar una hipótesis sobre qué es lo que debemos hacer o cómo debemos calificar un determinado objeto o hecho. Zimmerman (1996, p. 142). Cabe anotar que esta lectura de la caracterización *prima facie* suele ser empleada por quienes consideran que los conflictos normativos (sea entre normas jurídicas o normas morales) es sólo aparente. Desde una perspectiva moral, esta postura es sostenida, por ejemplo, por los kantianos que han discutido (y siguen discutiendo) con Ross. Por todos ver Donogan (1996). Desde una perspectiva jurídica, esta postura es sostenida, por ejemplo, por quienes consideran que los conflictos entre derechos son aparentes. Por todos ver Cianciardo (2007).

<sup>21</sup> En relación a la propuesta rossiana, cabe anotar que la pregunta de filosofía moral que trató de resolver Ross era qué hace a una acción buena o mala. Lo que estaría diciendo este autor, al presentar este sentido de la caracterización *prima facie*, es que esta es una pregunta epistémica que, para ser respondida, no tienen relevancia los deberes *prima facie*, pues estos son solo apariencias de deber. Sobre esta interpretación de Ross ver Morreau (1996, pp. 49-50).

<sup>22</sup> En este punto sigo de cerca a Rodríguez (2002, pp. 195 y ss).

<sup>23</sup> Otra manera de variar el contexto normativo es resolver una laguna axiológica. En este caso, en un primer momento habíamos identificado que al caso individual era aplicable N1 y en un segundo momento, tras resolver la laguna axiológica creada, identificamos que es N1', la cual posee un alcance más restringido. Sobre este punto, Rodríguez (2002, p. 357).

microsistema, pues no fueron tomadas en cuenta en T1<sup>24</sup>, lo cual puede generar que la solución jurídica en T2 sea diferente a la identificada en T1.

Por cambio de contexto fáctico refiero a las modificaciones de la información disponible sobre el caso individual. Ello se puede producir debido a la incorporación de nueva información (probada) que suponga variar la composición del caso individual. En términos más precisos, en un momento T1 habíamos identificado un conjunto de información disponible sobre un caso individual y luego, en un momento T2, nos damos cuenta de que esta información ofrecía, o bien una caracterización incompleta, o bien una caracterización falsa<sup>25</sup>. La modificación de información disponible, como es evidente, tiene impacto en cómo se califica un caso individual. En este contexto la caracterización *prima facie* es útil para construir un razonamiento en un contexto de información incompleta: nos permite presentar hipótesis de solución<sup>26</sup>.

#### 4. *Prima facie* en sentido normativo

Muchos juristas predicán el carácter *prima facie* a una norma para presentar que, por sí misma, no es suficiente para determinar la calificación normativa de un caso individual. Esto quiere decir que una norma es aplicable a un caso individual, pero consideradas el resto de las normas conjuntamente aplicables, es posible que la norma no sea utilizada como premisa normativa en la calificación del hecho o acción.

Desde esta perspectiva, el carácter *prima facie* indica que una norma determinará la calificación de un caso individual, a menos que otra norma la supere (tenga, producto de una decisión del aplicador del derecho, una ordenación superior). A diferencia de lo señalado en la sección anterior, para que esta afirmación tenga sentido será necesario que estemos frente a una norma aplicable y no aparentemente aplicable (Searle, 1978, p. 83; Loewet y Belzer, 1991, pp. 362-64; Farrel, 1983, pp. 136 y ss; Dancy, 2004, pp. 314-16).

La calificación *prima facie*, operaría como un calificador de fuerza. Esto implica que: i) una norma *prima facie* es una norma aplicable para calificar un determinado caso individual (se ha agotado la discusión sobre la identificación de las normas relevantes); y ii) es una norma cuyas relaciones de ordenación con otras normas no están determinadas. Este último punto quiere decir que, en caso de antinomia, el

<sup>24</sup> Por ejemplo, haber identificado en T1 un microsistema de normas aplicables tomando en cuenta únicamente disposiciones previstas en un cuerpo normativo codificado, pero sin haber tomado precedentes sobre la materia. En T2 el microsistema de normas aplicables es variado a efecto de tomar en cuenta tanto las señaladas disposiciones y los precedentes.

<sup>25</sup> Para clarificar este punto Orunesu, Navarro, Rodríguez y Sucar han propuesto la distinción entre casos individuales y casos judiciales. Ambas son especies de casos particulares (objetos identificables en un determinado espacio-tiempo), pero les diferencia el tipo de información que se presenta. Un caso individual es una instanciación de un caso genérico. Un caso judicial, en cambio, es: i) una instanciación de un caso genérico normativamente relevante (previsto en el antecedente de una norma jurídica); y ii) cuya identificación depende de todas aquellas proposiciones de hechos que se consideren probadas. En el texto principal estoy describiendo las variaciones de haber identificado un caso judicial en T1 y que varía en T2 tras haber incorporado nueva información probada. Para efectos del presente artículo cada vez que haga referencia al caso individual estaré presentando un caso judicial. Navarro, Orunesu, Rodríguez y Sucar (2004).

<sup>26</sup> Este sentido ha tenido un notable impacto en discusiones teóricas, pero también dogmáticas. Un ejemplo de estas últimas son las discusiones en materia de regulación de las Cortes Internacionales y de tribunales arbitrales. En extrema síntesis, los dogmáticos en esas materias suelen emplear la expresión «*prima facie test*» como una manera de señalar que, ante un escenario de duda (generada por falta de información) sobre si un fuero jurisdiccional internacional es competente o no para resolver una controversia o pedido de medida cautelar, se asumirá que lo es hasta confirmar o descartar dicha presunción. Para una reconstrucción histórica y breve análisis de esta figura ver Sheppard (2008).

sistema normativo no ha determinado cuál de las normas en conflicto deberá ser usada para calificar normativamente por parte del aplicador del derecho y cuál no.

Reformulo a efectos de claridad. Caracterizar a una norma como *prima facie* no es presentar una hipótesis sobre la identificación de una norma, sino presentar una norma cuya pertenencia al microsistema de normas aplicables a un caso individual está determinada. Junto con ello, se admite la posibilidad que esta pueda generar situaciones de inconsistencia con otras normas y que, tras resolver dicho defecto lógico, la norma no sea aplicada (a pesar de ser aplicable). De esta manera, predicar que una norma tiene carácter *prima facie* es una manera de señalar que será aplicable a un caso individual, siempre que este no posea alguna propiedad normativamente relevante que la haga subsumible a otra norma que posea una mayor ordenación dentro del sistema normativo.

En cuanto a la ordenación de las normas dentro de un sistema, cabe precisar que podemos estar frente a dos escenarios: i) un sistema compuesto por normas ordenadas; y ii) un sistema compuesto por normas no ordenadas. El escenario i) supone un sistema bajo el cual las relaciones entre normas ya están determinadas. Este caso es irrelevante para lo que se pretende aclarar con esta caracterización. El escenario ii) supone un sistema que padece de indeterminación en casos de inconsistencia. Si dos normas poseen un mismo rango jerárquico y que ofrecen consecuentes normativos incompatibles entre sí aplicables a un mismo caso individual, entonces el aplicador del derecho no tendrá determinado, de manera racional, qué norma aplicar al caso. En este tipo de escenarios, el aplicador del derecho tendrá discrecionalidad para determinar cuál de las dos normas debe ser, todo considerado, aplicada para resolver el caso.

En este sentido, la caracterización *prima facie* es descriptiva y relacional: da cuenta de un rasgo del tipo de relación de una norma con otra(s). Dos normas son *prima facie* aplicables a un caso individual, pero solo una de ellas (la que decida el aplicador del derecho) será una norma ATC. La norma ATC es la norma aplicada para calificar el caso individual. La norma *prima facie* que no fue usada no pierde su identidad ni relevancia, pues aún sigue regulando el caso individual. En determinadas situaciones, dicha norma no preferida puede ser usada para justificar deberes compensatorios (produce, usando la terminología de los filósofos morales, residuo moral). Este es el caso, por ejemplo, de autores que consideran que la ponderación entre derechos no supone que un derecho deje de regular una conducta, sino solo que este no será aplicado para resolver el caso.

A efectos de diferenciar este sentido del visto en la sección anterior se suele reemplazar la expresión *prima facie* por pro tanto. Quienes proponen esto, señalan que cada vez que se emplee *prima facie* se hará para presentar un problema epistémico y cada vez que emplee pro tanto será para describir que entre dos normas no hay una ordenación predeterminada. En lo que sigue del artículo mantendré la expresión «*prima facie* en sentido normativo», a efectos de insistir en que «*prima facie*» padece de ambigüedad.

## 5. Desafío normativista

### 5.1. Presentación del problema

Una posible objeción al análisis anterior es que incurre en una falacia de falsa oposición: la caracterización *prima facie* en sentido epistémico y normativo serían dos formas de expresar una misma noción, solo que desde distintas aproximaciones.

Veamos el siguiente supuesto: un agente identifica un elemento normativo N1 que le prescribe que cada vez que se verifique p, entonces debe hacer q ( $Oq$ ). Sucede que el agente ha identificado un caso p y tiene, a primera vista, el deber de realizar la acción q. Ahora bien, ocurre que, tras una mejor comprensión del caso, se da cuenta que es un caso compuesto por las propiedades p y r (es un caso p.r). Sabe que r es normativamente relevante, pues sus acciones también se guían por un elemento normativo N2 que le prescribe que cada vez que se verifique r, entonces deberá no hacer q ( $O\neg q$ ).

Si adoptamos la caracterización *prima facie* en sentido normativo, entonces diremos que estamos frente a una situación en la que hay dos normas *prima facie* respecto de las cuales es necesario crear una regla de preferencia para determinar cuál de las dos es la norma ATC. Supongamos que el agente considera que N2 es el mejor deber disponible y está mejor justificado actuar de esta forma. Esto supondrá que N1 aún es aplicable, pero no será aplicada para regular este caso individual.

Si adoptamos la caracterización *prima facie* en sentido epistémico, entonces diremos que estamos frente a una situación en la que hay dos normas *prima facie* respecto de las cuales es necesario realizar operaciones de indagación para determinar cuál de esas dos es la norma genuina o ATC. Asumamos que el agente considera que N2 es la norma ATC. Ello supone que la norma N1 era solo una norma aparentemente aplicable, pero que bien entendido el caso y el sistema normativo se ha concluido que era irrelevante para regular el caso.

Veamos un ejemplo de esta situación<sup>27</sup>. Supongamos que nuestra conducta se rige por dos normas. Por un lado, N1 que señala «si persona comete homicidio, entonces obligatorio castigarla». Por el otro lado, N2 que señala «si persona es menor de edad, entonces prohibido castigarla». Si ocurre que un menor de edad ha cometido un homicidio, entonces el aplicador del derecho tendrá dos deberes incompatibles entre sí (obligatorio castigarlo y prohibido castigarlo). A efectos de resolver esta circunstancia, el aplicador del derecho puede considerar que N2 constituye un mejor deber que N1, de manera que N2 es preferida por sobre N1 (*prima facie* en sentido normativo).

Pero ello puede también ser entendido como un proceso de explicitación de condiciones de aplicación. Presentado de otra manera, el aplicador del derecho consideraba que debía aplicar N1, pero tras un mejor análisis de las normas aplicables al caso, se da cuenta que está regido por N2. La lectura conjunta de N1 con N2 le da a entender que dentro del antecedente de N1 estaban excluidos los menores de edad, esto es, que su antecedente, bien entendido, expresa «si persona comete homicidio y es menor edad, entonces prohibido castigarla» (*prima facie* en sentido epistémico).

¿Estamos frente a dos sentidos del carácter *prima facie* o en ambos casos estamos diciendo lo mismo, solo que con presentaciones diferentes? Este punto es particularmente problemático si llevamos la operación a un campo formal. Por ejemplo, si usamos la propuesta de Carlos Alchourrón sobre cómo entender las normas derrotables<sup>28</sup>, podemos ver que la mejor manera de entender la identificación del antecedente de una norma es con un operador de revisión: ( $fp \rightarrow Oq$ ). Ello quiere decir que el antecedente está compuesto por condiciones explícitas (p) y por condiciones implícitas (una expansión conceptual de p), de manera que el conjunto de condiciones explícitas e implícitas, operan conjuntamente como condición suficiente para el consecuente. Ahora bien, ¿cómo identificamos estas condiciones

<sup>27</sup> Ejemplo tomado de Alchourrón (1991 [1988]).

<sup>28</sup> Para un análisis en extenso de ello ver García Yzaguirre (2020a, 2021a).

implícitas? Una posibilidad es mediante la especificación de relaciones de preferencia entre resultados de métodos de interpretación, como es el caso expuesto líneas atrás: N1 se representa como  $(fp \rightarrow Oq)$ , tras resolver las relaciones conflictivas de este elemento normativo con el resto vemos que bien entendida N1 (en relación con el resto de normas del sistema al que pertenece) esta debe ser representada como  $(p \cdot \neg r \rightarrow Oq)$ . Como vemos,  $(\neg r)$  es entendido como una condición implícita de aplicación.

Al respecto, considero que no es lo mismo modificar el alcance de un elemento normativo a sostener que no debe ser empleado para resolver un caso individual. Veamos ello:

## 5.2. Diferencias entre problemas epistémicos y problemas normativos

El desafío normativista tendría éxito siempre que los fenómenos teóricos y prácticos de la caracterización *prima facie* en sentido normativo puedan ser reformulados en el lenguaje de la caracterización *prima facie* en sentido epistémico. Si embargo, me parece que esto no es posible por dos razones: i) el sentido epistémico permite presentar un efecto cancelatorio de la identificación de ciertas condiciones en un caso individual, en cambio, el sentido normativo permite presentar un efecto justificativo de una norma; y ii) el sentido normativo permite dar cuenta del residuo moral que se puede producir tras no aplicar una norma, en cambio, el sentido epistémico no puede aclarar tal fenómeno<sup>29</sup>. Veamos estos puntos.

Si bien el sentido epistémico y el sentido normativo tienen un mismo punto de partida (incorporación de nueva información valorada), cada uno de estos presenta operaciones y resultados diferentes con dicha información. La diferencia radica en que una información es usada para cancelar y la otra es usada para justificar<sup>30</sup>.

Partamos por entender los procesos de toma de decisiones como un conjunto de operaciones por las cuales un agente racional justifica una conclusión a partir de un conjunto de premisas. Si este conjunto de premisas es ampliado, entonces debemos diferenciar entre la conclusión obtenida del primer conjunto de premisas (Conclusión 1) de la conclusión que obtendremos del conjunto de premisas ampliado (Conclusión 2).

¿Cómo incide la incorporación de una nueva pieza de información (esto es, una nueva premisa) sobre la Conclusión 1? Al respecto, las nuevas premisas pueden producir uno de los siguientes efectos: i) cancelación (la nueva premisa refuta la conclusión, de manera que está injustificado adoptarla); ii) debilitamiento (la nueva premisa nos lleva a pensar que no tenemos razones suficientes para una determinada conclusión, en el sentido de que se pierde la confiabilidad de la relación entre las

<sup>29</sup> Cabe anotar que Susan Hurley propone una tercera razón para diferenciar entre ambas nociones: la posibilidad de que generen situaciones de *akrasia* (o debilidad de la voluntad). Por *akrasia*, en extrema síntesis, se entienden todos aquellos supuestos en los cuales una persona: i) posee, en un mismo momento, una razón para hacer X y otra razón para hacer  $\sim X$ ; ii) concluye, tras haber tomado en cuenta todos los aspectos relevantes del caso, es mejor seguir la razón para hacer X; y iii) decide y realiza la acción  $\sim X$ . Una situación de este tipo sucede, por ejemplo, cuando tenemos un conflicto entre razones de bondad contra razones egoístas frente al cual, aunque asumamos que es mejor ser bondadoso, elegimos ser egoístas (son, como podrá notarse, supuestos de irracionalidad). Para Hurley las razones *prima facie* epistémicas no pueden generar *akrasia*, pues todo considerado una de las razones deja de ser relevante. En cambio, las razones *prima facie* normativas pueden generar *akrasia*. Sobre este punto no profundizaré, pues los problemas de *akrasia* en los procesos de toma de decisiones jurídicas requeriría de una investigación propia. Sobre este punto ver: Hurley (1992, pp. 130-31).

<sup>30</sup> Para aclarar la distinción entre cancelación y justificación voy a usar el esquema de análisis propuesto por Lou Goble para entender los efectos de incorporar nueva información: Goble (2013).

premisas y la conclusión<sup>31</sup>); iii) conflicto (la nueva información nos muestra que ese mismo caso individual está regulado por otra norma que posee una conclusión contradictoria o contraria); y iv) infectividad (la nueva premisa no tiene efecto cancelador, debilitador ni de conflicto con la primera conclusión)<sup>32</sup>. De estas posibilidades nos interesa la i); ii); y iii).

El efecto cancelatorio presenta el supuesto de: i) haber identificado de información que, hasta ese momento, no había sido tomada en cuenta para la calificación de un caso individual; y ii) el resultado (o consecuencia) de esta nueva información es descartar una caracterización que habíamos tenido de un caso hasta el momento. En términos más precisos, se presenta información que hace inaplicable una determinada calificación<sup>33</sup>.

Para ilustrar el punto supongamos que tenemos una razón A para cumplir con una promesa B. Sucede que, además de la razón A, tenemos en el caso concreto que considerar la razón C la cual es una razón para no cumplir la promesa B. En este supuesto, la concurrencia de A con B, conlleva cancelar la razón A y, por tanto, no hacer B. Veamos un ejemplo jurídico de este esquema. Supongamos que sabemos que un sujeto ha matado (es una descripción verdadera y probada), por lo que consideramos debe ser sancionado penalmente. Luego sabemos que mató en defensa propia (descripción verdadera y probada), la cual es una razón para no sancionar. En este supuesto, la concurrencia de ambas conlleva concluir que no se debe castigar. Como podemos ver, el efecto de cancelación es la inaplicabilidad de una norma por haberse demostrado que el caso individual no se subsume en el caso general previsto en el antecedente.

El efecto de debilitamiento y de conflicto nos muestran puntos diferentes al cancelatorio. En el caso del debilitamiento el agente puede optar por una de dos opciones: i) la nueva premisa no lo lleva a descartar la Conclusión 1, esto es, la adoptará a pesar de que el vínculo entre las premisas y la conclusión no esté tan justificado como lo estaba antes; o ii) la nueva premisa conlleva no adoptar la Conclusión 1, por falta de justificación suficiente.

Como podemos ver, el debilitamiento de una conclusión genera la necesidad de crear un criterio de preferencia entre dos posibilidades. Eso permite mostrar que el desafío normativista no es del todo correcto dado que debilitamiento y cancelación presentan efectos diferentes: en la cancelación no estamos frente a la necesidad de crear una preferencia, sino ante la demostración de que la conclusión no era correcta a partir de las premisas relevantes para la toma de decisiones. En este sentido, la cancelabilidad puede dar cuenta de no adoptar una Conclusión 1 por haber sido

---

<sup>31</sup> Marmor ofrece un claro ejemplo de este punto. Consideremos que estamos frente a un objeto que es de color rojo. Sabemos que, en condiciones habituales, este objeto suele ser de color rojo. Sin perjuicio de ello, nos informan que hemos tomado una sustancia que afecta nuestro sentido de la vista de forma que nuestra percepción de los colores se ha visto alterada. Esta nueva pieza de información niega la conclusión, lo que produce es que no podamos considerar que lo percibido sea razón suficiente para calificar que el objeto es rojo. Marmor (2016, p. 17).

<sup>32</sup> Este sería el caso de incorporar información sobre una propiedad normativamente irrelevante (su presencia y ausencia no varían la calificación del caso individual). En breve, cancelación puede ser entendida como una forma de expresar que ciertas inferencias dejan de estar garantizadas tras haber sido confrontadas con otras razones en un proceso de toma de decisiones.

<sup>33</sup> En el discurso moral, Sinnott-Armstrong (Sinnott-Armstrong, 1988, p. 98), propone el siguiente ejemplo: supongamos que le prometo a un amigo ir a pintar su casa, pero luego me entero de que su casa se derrumbó. En este escenario, la obligación de cumplir con mi promesa se ve cancelada (ya no es más aplicable). Ver, además, Sinnott-Armstrong (2006, pp. 68-69, 215) y Sinnott-Armstrong (1999, pp. 5-6).

negada, lo cual no puede ser analizado por una operación y resultado de haber generado una preferencia en vista a una situación de debilitamiento.

En el caso del conflicto estamos frente a un escenario en el que la incorporación de nueva información muestra que un mismo caso individual es subsumible en dos casos genéricos (Ausín, 2005, p. 144). Dicho de manera más precisa, tras un estudio indagatorio tanto del caso individual como del sistema normativo concluimos que estamos frente a un conflicto normativo (lógico o funcional). Esto nos muestra que, al igual que en el caso del debilitamiento, será necesario que el aplicador del derecho introduzca una nueva norma para resolver el problema: un criterio de preferencia.

En breve, cancelar una norma es una manera de decir que se ha demostrado que un caso individual no subsumible en ella. Ello es diferente a los casos de debilitamiento y de conflicto, en cuales será necesario llevar a cabo una operación de justificación, esto es: i) considerar que un caso individual puede ser calificado por dos normas diferentes; ii) crear una nueva norma que exprese cuál de las normas aplicables a un caso individual es preferida; iii) usar esta nueva norma para determinar la calificación del caso<sup>34</sup>; y iv) asumir que la calificación de la norma no preferida es vulnerada<sup>35</sup>.

Esto nos lleva al segundo punto: si la cancelación de una norma es una manera de señalar que se ha concluido que la norma es irrelevante para el caso individual, entonces no cabe hablar de vulneración de dichas normas. Una norma cancelada no es susceptible de generar deberes compensatorios.

En cambio, la justificación permite reconstruir las razones que dan lugar a un deber compensatorio (o residuo moral) por haber vulnerado una norma. Una norma no preferida no es una norma que pierda relevancia o aplicabilidad al caso individual, es sólo una norma que no es usada (por razones justificadas) en la justificación de la decisión institucional. Dado que el estado de cosas de esa norma no se ha cumplido, dicha afectación puede suponer (dependiendo del sistema normativo) que la persona afectada sea reparada de algún modo.

Como podemos ver, el sentido epistémico y sentido normativo de la caracterización *prima facie* nos permite presentar operaciones y resultados diferentes<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Esta misma diferencia ha sido analizada por Austin, quien la presentó como la diferencia entre justificación y excusa de la acción. Por justificación de la acción, siguiendo a Austin, entiendo los actos de aceptación responsable por un acto, pero negamos que esta sea contraria al sistema normativo. En cambio, excusa se refiere a la aceptación de que se cometió una acción contraria al sistema normativo, pero que esta es concurrente con otras acciones o eventos que exoneran de responsabilidad. Esta distinción se aclara si consideramos el rol del afectado: si un acto está excusado, entonces la víctima tuvo todo el derecho de resistirse al daño. En cambio, si un acto está justificado, entonces no hay víctima, pues la persona afectada no tuvo derecho a resistirse al acto. Austin (1975, p. 172).

<sup>35</sup> A efectos de precisión entiendo por vulneración de una norma a los casos en los que un agente realiza una acción o genera un estado de cosas que es normativamente incompatible con el consecuente de dicha norma. De manera más precisa, presenta el supuesto de una norma que prescribe Phq y un agente que, o bien realiza acciones que producen q, o bien deja de realizar acciones que eviten q (siendo q una acción o estado de cosas).

<sup>36</sup> En términos de Chisholm: «[o]ne important difference between nullifying and overriding would be this. If I am required to perform a certain action A and if the requirement is overridden but not nullified, then I am subject to conflicting requirements and am required therefore to choose between them. But if the requirement that I perform A is nullified but not overridden, I am not thereby subject to conflicting requirements. (It may well be, of course, that the nullification of a requirement, along with the circumstances under which it occurs, creates a new requirement. If I cannot deliver the dog to my friend,

## 6. Conclusiones

Los juristas suelen caracterizar a las normas como *prima facie*, pero dicha caracterización es ambigua. Puede ser usada en un sentido epistémico o en un sentido normativo. Quienes emplean la caracterización *prima facie* en un sentido epistémico están presentando que la formulación de una norma para determinar la calificación normativa de una acción se ha realizado en un contexto de información incompleta sobre el caso individual y/o del sistema normativo de referencia. Esto implica que será necesario realizar ulteriores operaciones de indagación que permitan confirmar o descartar dicha formulación.

Quienes emplean la caracterización *prima facie* en un sentido normativo están presentando que entre una norma y otra no hay una ordenación, por lo que no es posible determinar cuál de las dos debe ser usada y cuál debe ser descartada en casos de conflicto normativo entre ellas.

Las diferencias entre el sentido epistémico y el sentido normativo son las siguientes: i) en cuanto al tipo de operación que presentan: el sentido epistémico permite presentar que la identificación de ciertas condiciones en un caso individual conlleva cancelar la aplicabilidad de una norma sobre el dicho caso; en cambio, el sentido normativo permite presentar un efecto justificativo de una norma por sobre otra; y ii) en cuanto a la posibilidad de vulneración de una norma: el sentido normativo permite dar cuenta que una norma sea vulnerada en un proceso de aplicación del derecho y que ello es susceptible de generar residuo moral o deberes compensatorios; en cambio, el sentido epistémico no puede aclarar tal fenómeno, pues presenta la determinación de que una norma era irrelevante para regular un caso individual.

## Bibliografía

- Alchourrón, C. (1991 [1988]). Conflictos entre normas y revisión de sistemas normativos. En C. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho* (291-301). Centro de Estudios Constitucionales.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Astrea.
- Ascher, N. y Bonevac, D. (1996). Prima facie obligation. *Studia logica: An International Journal for Symbolic Logic*, 57 (1), pp. 19-45. <https://doi.org/10.1007/bf00370668>
- Atwell, J. (1978). Ross and prima facie duties. *Ethics*, 88 (3), 240-249.
- Ausín, T. (2005). *Entre la lógica y el Derecho. Paradojas y conflictos normativos*. Plaza y Valdez.
- Austin, J.L. (1975). *Ensayos filosóficos*. Ediciones de la Revista de Occidente.
- Bayón, J.C. (1991). *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Barth, E. y Krabbe, E. (1982). *From Axiom to Dialogue. A philosophical study of logics and argumentation*. Walter de Gruyter.
- Beauchamp, T. y Childress, J. (2009). *Principles of biomedical ethics*. Oxford University Press.
- Boot, M. (2017). The Right Balance. *The Journal of Value Inquiry*, 51, 13-32. <https://doi.org/10.1007/s10790-016-9551-z>

---

then an explanation at least is called for-unless of course the friend is also dead)». Chisholm (1974, p. 46). El punto fue inicialmente propuesto por Raz (1974, pp. 30-35).

- Bouvier, H. (2010). Deliberación y decisión. Los deberes prima facie según David Ross. *Revista brasileira de Filosofia*, 234, 37-53.
- Bouvier, H. (2012). *Particularismo y Derecho. Un abordaje postpositivista en el ámbito práctico*. Marcial Pons.
- Brink, D. (1994). Moral conflict and its structure. *The Philosophical Review*, 103 (2), 215-247. <https://doi.org/10.2307/2185737>
- Broome, J. (2004). Reasons. En J. Wallace, P. Pettit, S. Scheffler y M. Smith (Eds.), *Reasons and value. Themes from the moral philosophy of Joseph Raz* (28-55). Clarendon Press.
- Carrió, G. (1991). Nota preliminar. En W. C. Hohfeld, *Conceptos jurídicos fundamentales* (7-22). Fontamara.
- Chisholm, R. (1974). Reply to comments. En S. Korner (Ed.) *Practical Reason* (41-53). Yale University Press.
- Cianciardo, J. (2007). *El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo*. Editorial Ad Hoc.
- Dancy, J. (1993). *Moral reasons*. Blackwell.
- Dancy, J. (2004). Una ética de los deberes prima facie. En P. Singer (Ed.), *Compendio de ética* (309-321). Alianza.
- Donogan, A. (1996). Moral dilemmas, genuine and spurious: a comparative anatomy. En H. Mason (Ed.), *Moral dilemmas and moral theory* (11-22). Oxford University Press.
- Farrel, M. (1983). Las obligaciones jurídicas como obligaciones prima facie. En E. Bulygin, M. Farrel, C. Nino, E. Rabossi (Comps.), *El lenguaje del derecho, Homenaje a Genero R. Carrió* (131-55). Abeledo Perrot.
- Frederick, D. (2015). Pro-Tanto Obligations and Ceteris-Paribus Rules. *Journal of moral philosophy* (12), 255-266. <https://doi.org/10.1163/17455243-4681036>
- García Yzaguirre, V. (2020a). Normas derrotables como normas compuestas por condiciones contribuyentes. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 42, 115-34. <https://doi.org/10.7203/CEFD.42.16398>
- García Yzaguirre, V. (2020b). Exceptuando normas: apuntes para un análisis conceptual. *Doxa*, 43, 427-56. <https://doi.org/10.14198/doxa2020.43.16>
- García Yzaguirre, V. (2021a). Antecedente de las normas y excepciones implícitas. *Diritto e Questioni Pubbliche* (2021), 217-38.
- García Yzaguirre, V. (2021b). Derrotabilidad de reglas y principios. Una propuesta de análisis. *Derecho PUCP*, 87, 373-404. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.011>
- García Yzaguirre, V. (2022a). *Conflictos entre normas y derrotabilidad: una propuesta de análisis*. Colex.
- García Yzaguirre, V. (2022b). *Excepciones implícitas e interpretación. Una reconstrucción analítica*. Palestra.
- García Yzaguirre, V. (2022c). «A primera vista». Un análisis sobre las normas prima facie. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 25, 31-85.
- Goble, L. (2013). Prima facie norms, normative conflicts, and dilemmas. En D. Gabbay, J. Horty, X. Parent, R. Van der Mayden y L. Van der Torre (Eds.), *Handbook of deontic logic and normative systems* (241-352). College Publications.
- Gunther, K. (1995). Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica. *Doxa* (17-18), 271-302. <https://doi.org/10.14198/doxa1995.17-18.11>
- Hart, H.L.A. (1955). Are there any natural rights? *The Philosophical Review*, 64 (2), 175-191. <https://doi.org/10.4324/9781315236308-4>
- Hart, H.L.A. (2014). Discrecionalidad. *Doxa*, 37, 85-98. <https://doi.org/10.14198/doxa2014.37.05>
- Hintikka, J. (1969). *Models for Modalities. Selected Essays*. Springer.
- Hurley, S. (1992). *Natural Reasons: Personality and Polity*. Oxford University Press.

- Hurtig, K. (2007). On prima facie obligations and nonmonotonicity. *Journal of Philosophical Logic*, (36), 599-604. <https://doi.org/10.1007/s10992-007-9056-0>
- Kagan, S. (1989). *The limits of morality*. Oxford University Press.
- Kramer, M. (1991). *In defense of legal positivism. Law without trimmings*. Oxford University Press.
- Kramer, M. (2011). *The ethics of capital punishment. A philosophical investigation of evil and its consequences*. Oxford University Press.
- Kramer, M. (2014). *Torture and moral integrity. A philosophical enquiry*. Oxford University Press.
- Loewet, B. y Belzer, M. (1991). Prima facie obligation: its deconstruction and reconstruction. En E. Lepore y R. Van Gulick (Eds.), *John Searle and his Critics* (359-70). Basil Blackwell.
- MacCormick, N. (1978). *Legal reasoning and legal theory*. Oxford University Press.
- Marmor, A. (2016). Defeasibility and pragmatic indeterminacy in law. En F. Poggi y A. Capone (Ed.), *Pragmatics and law, perspectives in pragmatics, philosophy & psychology* (15-35). Springer.
- Monti, E. (2016). Universalismo y particularismo: desde la Moral al Derecho. *Discusiones*, 16, 223-58. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2015.2424>
- Morreau, M. (1996). Prima facie and seeming duties. *Studia Logica: An International Journal for Symbolic Logic*, 57 (1), 47-71. <https://doi.org/10.1007/bf00370669>
- Navarro, P. y Rodríguez, J. (2014). *Deontic logic and legal systems*. Cambridge University Press.
- Navarro, P., Orunesu, C., Rodríguez, J. y Sucar, G. (2004). Applicability of legal norms. *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 17 (2), 337-59.
- Núñez Vaquero, Á. (2017). *Teorías normativas de la ciencia y de la dogmática jurídicas*. Palestra.
- Orunesu, C., Rodríguez, J. y Sucar, G. (2001). Inconstitucionalidad y derogación, *Discusiones*, 2, 11-58.
- Pérez Bermejo, J.M. (2012). Principles, Conflicts, and Defeats: An Approach from a Coherentist Theory. En J. Ferrer y G.B. Ratti (Eds.), *The logic of legal requirements, essays on defeasibility* (288-308). Oxford University Press.
- Pietroski, P. (1993). Prima Facie Obligations, Ceteris Paribus Laws in Moral Theory. *Ethics*, 103 (3), 489-515. <https://doi.org/10.1086/293523>
- Raz, J. (1974). Comment: Reason, requirements and practical conflicts. En S. Korner (Ed.), *Practical Reason* (22-35). Yale University Press.
- Redondo, M.C. (2012). Reasons for Action and Defeasibility. En J. Ferrer y G.B. Ratti, (Eds.), *The logic of legal requirements, essays on defeasibility* (309-325). Oxford University Press.
- Redondo, M.C. (2015). Dos modelos de norma y razonamiento práctico. En P. Luque (Ed.), *Particularismos, ensayos de filosofía del derecho y filosofía moral* (59-88). Marcial Pons.
- Reisner, A. (2013). Prima Facie and Pro Tanto Oughts. En H. LaFollette (Ed.), *The International Encyclopedia of Ethics* (4082-06). Blackwell.
- Rescher, N. (1992). *An inquiry into the Nature and Function of Ideals*. University of California Press.
- Rodríguez, J. (2002). *Lógica de los sistemas jurídicos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ross, D.W. (1930). *The right and the good*. Oxford University Press.
- Ross, D.W. (1939). *The foundations of ethics*. Oxford University Press.
- Schauer, F. (2004). *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basadas en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*. Marcial Pons.
- Searle, J. (1978). Prima facie obligations. En J. Raz (Ed.), *Practical Reasoning*. Oxford University Press.

- Sheppard, A. (2008). The Jurisdictional Threshold of a Prima-Facie Case. En P. Muchlinski, F. Ortino y C. Schreuer (Eds.), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (932-61). Oxford University Press.
- Sinnott-Armstrong, W. (1988). *Moral dilemmas*. Blackwell.
- Sinnott-Armstrong, W. (1999). Some varieties of particularism. *Metaphilosophy*, 30 (1). 1-12.
- Sinnott-Armstrong, W. (2006). *Moral skepticisms*. Oxford University Press.
- Snares, F. (1974). The definition of prima facie duties. *The Philosophical Quarterly*, 24 (96), 235-244. <https://doi.org/10.2307/2217936>
- Zimmerman, M. (1996). *The concept of moral obligation*. Cambridge University Press.
- Zuleta, H. (2022). ¿Son *prima facie* las obligaciones jurídicas? En J. Millón y M. Florencia (Coord.), *Tomando las consecuencias en serio. Ensayos en homenaje a Martín Diego Farrell* (267-282). Thomson Reuters.